

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.238

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1647

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Circular

Habiendo ocurrido algunos casos de rabia en la península, y al objeto adoptar las medidas de prevención convenientes, en esta provincia, en donde notablemente se observa cierto desprecio por sinnúmero de propietarios de perros en lo que al cuidado de los mismos consideración al público se refiere, por libertad excesiva que a dichos animales concede para vagabundear por las calles de las poblaciones, y especialmente en la Capital, sin medida de precaución alguna para los transeúntes; y ante algún caso de rabia, muy de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente de Epizootias, y en el de Zoonosis transmisible a la especie humana, recomiendo muy interesada y especialmente a las Autoridades a mis cargo, así como a los dueños de perros, el cumplimiento estricto de las medidas preventivas siguientes:

Todo dueño de perros, además de satisfacer el correspondiente arbitrio municipal por tal concepto, deberá proveer al collar de cadena y collar, en el que deberá llevar una placa metálica y grabada en la misma, el nombre, apellidos y apellido del propietario; además irá provisto cada perro, del correspondiente bozal en condiciones adecuadas, que le impida poder morder a ninguna persona.

Todo perro que circule por las vías públicas sin las condiciones expuestas, será considerado como vagabundo, debiendo ser recogido y muerto por los agentes de la Autoridad destinados a ese servicio.

Del cumplimiento de lo ordenado, cuidará con especial atención los Alcaldes respectivos y demás Autoridades dependientes de la mía, así como todos los funcionarios de Sanidad, de orden provincial y municipal.

Las contravenciones a lo dispuesto, como la desobediencia a las Autoridades y funcionarios mencionados en cuanto al expresado servicio se refiera, serán castigadas con el máximo de la multa que las disposiciones vigentes autoricen.

Palma 14 de julio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1651

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

El Señor Teniente Coronel-Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

Caja de Recluta n.º 58 Mahón, en escrito de fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vistos los expedientes que han instruido los Ayuntamientos de Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón y Villa-Carlos de esta Isla, para la declaración de prófugos a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1932, que figuran en la relación que se acompaña, quienes sin causa justificada han dejado de presentarse personalmente al acto de alistamiento en sus respectivas Corporaciones y a la clasificación ante esta Junta; resultando que en la tramitación de sus expedientes se han llenado todos los requisitos que establecen los artículos 184 y 185 del vigente Reglamento de reclutamiento, esta Junta de clasificación ha resuelto confirmar los fallos de dichos Ayuntamientos y en su consecuencia declararlos prófugos.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. cumpliendo lo que dispone el artículo 186 del citado Reglamento, a fin de que se digne disponer que por la Guardia civil o Agentes de su Autoridad, se practiquen las gestiones necesarias para la busca y captura de los citados mozos, acerca de cuyo paradero no tiene esta Junta noticia alguna».

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que por la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los individuos expresados en la adjunta relación que a continuación se inserta.

Palma 19 de julio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Relación que se cita

ALAYOR

N.º 18.—Francisco Meliá Guardia, hijo de Antonio y Antonia.

CIUDELA

N.º 1.—Rafael Allés Bosch, hijo de Rafael y Antonia.

N.º 8.—Antonio Barber Bagur, hijo de Antonio y Maria.

N.º 35.—Guillermo Estrany Gener, hijo de Lorenzo y Francisca.

N.º 60.—Antonio Mir Enrich, hijo de Jaime y Agueda.

N.º 67.—Juan Orpí Pons, hijo de Bartolomé y Francisca.

N.º 83.—Jaime Serra Juaneda, hijo de José y Maria.

N.º 85.—Gabriel Torres Femenias, hijo de José y Margarita.

FERRERIAS

N.º 6.—Juan Ametller Febrer, hijo de Lorenzo y Maria.

MAHÓN

N.º 1.—Vicente Allés Artamendi, hijo de Evaristo y Maria.

N.º 3.—Antonio Ameller Vidal, hijo de Sebastián y Antonia.

N.º 19.—Francisco Carreras Josefa, hijo de Francisco y Andrea.

N.º 31.—Emilio Fernández Borrás, hijo de Antonio y Maria.

N.º 42.—Juan Guasch Ferragut, hijo de Juan y Antonia.

N.º 46.—Manuel Lubián Rueda, hijo de Antonio y Josefa.

N.º 68.—Andrés Pericás Pons, hijo de Andrés y Agueda.

N.º 69.—Antonio Pol Truyol, hijo de Miguel y Antonia.

N.º 83.—Antonio Pons Sintés, hijo de Rafael y Maria.

N.º 93.—José E. Rosselló Ochoa, hijo Jaime y Ana.

N.º 98.—Emilio Samper Chacón, hijo de Emilio y Agustina.

N.º 109.—José Solé Llopis, hijo de José y Antonia.

VILLA-CARLOS

N.º 5.—Bonifacio Díaz Alonso, hijo de Eduardo y Basilisa.

N.º 6.—Hilario Díaz García, hijo de José y Dolores.

N.º 13.—Manuel Rodríguez Fernández, hijo de Fulgencio e Isabel.

**

Núm. 1652

Espectáculos

El Secretario General de la Sociedad General de Autores de España pone en conocimiento de este Gobierno que ha sido nombrado Delegado de la misma en la zona «Cataluña», que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares, con residencia en Barcelona calle de Cortes 684, para que organice en toda la zona la recaudación de los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los Autores Españoles y Extranjeros, facultándole para ostentar la representación de dicha Sociedad.

Lo que en cumplimiento de lo que previene la Ley de Propiedad intelectual se hace público en este periódico oficial.

Palma 20 de julio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1653

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad comunica telegráficamente a este Gobierno haber autorizado la proyección de la película titulada: «Mata-Hari» de Casa Metro Goldwin Mayer Ibérica S. A. pero quedando subsistente la prohibición para la de igual título de la Casa

José Guillo de Madrid a la que se refiere la orden de 12 de mayo de 1928.

Lo que para conocimiento de los señores Alcaldes y Empresas cinematográficas se publica en este periódico oficial.

Palma 20 de julio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 28 de junio último, al reconocer como única forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil, en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 3.º de su título 4.º, establecía para su celebración; retoques de momento indispensables en la institución matrimonial y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma la ley nueva de Matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como, en general, las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídico de tanta trascendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma Ley, una derogación de dichos artículos del Código civil y de la sección 2.ª del capítulo 5.º del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongán a las modificaciones introducidas por la reciente Ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos y de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil. La Real orden de 31 de diciembre de 1920 dispuso que los libros de éste correspondientes a las Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación sustantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libro correspondiente en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al Registro actas de matrimonios canónicos, y los modelos

impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la Ley, el civil.

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo 2.º, título 4.º, Libro I de este Cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de marzo de 1906, que en sus artículos 8.º al 11 reguló el matrimonio civil secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la Ley.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil, y de los impedimentos enumerados en la regla 5.ª del artículo 1.º de la Ley de 28 de junio último, continuarán observándose los trámites y formalidades señalados, respectivamente, en los artículos 46 y 47 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia a quien corresponda conocer de la dispensa.

Segunda. Dicho Juez substituirá el informe razonado que exigía el Reglamento, por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa, se tomará de ella razón en el libro-registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto, con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de agosto próximo y a las doce de la noche se cerrarán en todos los Registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la Sección de Matrimonios. A este efecto se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente Orden y según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, extendiéndose el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secretario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la Sección de Matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 31 de diciembre de 1920, contendrán el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Esos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de marzo de 1906, para la publicación del mismo se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio una solicitud firmada por ambos y dirigida al ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, la instancia, firmada por el otro, irá acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta librará la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su Registro secreto con orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid, 14 de julio de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Director general de los Registros y del Notariado y Presidentes de las Audiencias territoriales de....

En, a las, del

....., ANTE el Juez y el Secretario que suscribe, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio:

1.—Don (1), cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de, en (3)

....., de, años de edad, de estado

profesión (u oficio), domiciliado en (4)

....., hijo de don

de (5), de profesión (u oficio)

domiciliado en, y doña

....., natural de, de profesión (u oficio)

y domiciliada en

nea paterna de don, natural de

....., y de doña, natural de

....., y por la línea materna, de don

natural de, y de doña

ral de, y

2.— Doña

de, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de, en

..... años de edad, de estado, de profesión (u oficio)

....., domiciliada en

de don, natural de

de profesión (u oficio), y domiciliado en

....., y de doña, natural de

....., de profesión (u oficio)

liada en, nieta por línea paterna de don

....., natural de

doña, natural de

....., y por la línea materna, de don

natural de, y de doña

....., natural de

Habiéndose (6)

....., y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias requeridas y los documentos que la Ley exige; Resultando (7)

....., El Sr. Juez municipal acuerda (8)

der a la celebración del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8)

.....

Acto continuo, el Sr. Juez municipal pregunta a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efectivamente, lo celebraban respondiendo ambos afirmativamente. El Sr. Juez declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y mandó que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes: Don, natural de

....., mayor de edad, de estado, de profesión (u oficio)

....., domiciliado en, y doña

....., natural de

edad, de estado, de profesión (u oficio)

domiciliado en, a quienes conoce el Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a los contrayentes que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran por sí mismas y se les dio fe en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos.

....., y de todo ello se extiende la presente acta.

(Firmas del Juez, cónyuges testigos y Secretario)

(Sello del Juzgado).

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- (1) Nombre y dos apellidos.
- (2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y Nación, si es extranjero.
- (3) Fecha de la inscripción.
- (4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
- (5) En caso de haber fallecido, a continuación: Difunto, sin llenar los otros huecos.
- (6) Publicado los correspondientes edictos; o presentado la certificación de libertad a que se refiere el artículo 9.º del Código civil; o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenido dispensa de publicación de edictos con arreglo al artículo 92 del Código civil; o prescindiendo de la publicación de edictos por tratarse de matrimonio secreto.
- (7) No haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.
- (8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que concurren: Contrayente sordomudo (artículo 58 del Reglamento del Registro civil); hijos naturales que se casan (circunstancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67); licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (artículo 1.º de la Ley de 28 de junio de 1932).
- (9) Sin que ninguna lo hubiese hecho; o habiéndolo verificado N. N.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1650

LITERATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado Don José y Don Francisco Ballester, vecinos de Palma, autorización del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para construir con carácter permanente, unas terrazas, muros de contención, escalera de bajada al puente de comunicación con unas adyacentes pedraplenando los huecos de las mismas, y caseta para baños, en zona marítima de la habia de Palma...

Núm. 1642

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular

La ley reguladora de la contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, sometió a la misma los beneficios de los comerciantes e industriales individuales que reunieran determinadas condiciones en la propia ley señaladas, en el epígrafe C) del número 2.º de la ley 2.ª de dicha contribución; más en la disposición 2.ª transitoria de la citada ley se autorizó al Gobierno para aplazar la aplicación gradualmente la aplicación de la contribución de Utilidades a dichos comerciantes e industriales, imponiéndoles un tanto un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio.

El régimen de aplazamiento de la aplicación de tales preceptos y su sustitución por un recargo supletorio en la contribución industrial, es el que ha venido rindiendo hasta el presente; pero por Decreto de 30 de abril del corriente año y Orden ministerial de 24 de junio último se dispuso la aplicación parcial del citado epígrafe C) de la ley de Utilidades, reduciendo a esta contribución a los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios municipios ejerzan una o varias industrias de los epígrafes que se dirán, siempre que la suma de las respectivas cuotas del Tesoro (sin los recargos) exceda de 1.500 pesetas anuales. Los epígrafes y conceptos de las Tarifas de la contribución Industrial que determinan la tributación por Utilidades, cuando sumadas las respectivas cuotas del Tesoro de un mismo contribuyente individual en uno o varios municipios excedan de 1.500 pesetas anuales, son los enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de abril último que se refieren a las industrias que se reseñan suscintamente a continuación:

1.ª TODOS LOS EPÍGRAFES DE LAS CLASES 1.ª Y 2.ª DE LA SECCIÓN 1.ª DE TARIFA 1.ª o sea los Vendedores al por mayor de aceites, aguardientes y espíritus de todas clases, bacalao, especias, coloniales, mermeladas, chocolates, conservas, drogas, azúcar, hierro y otros metales, joyas, joyería, bisutería fina, relojes, ropas tejidas e hiladas de seda, lana, algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y pieles para el vestido y adorno; cerámica, loza fina, cristal y vidrios decorados, huecos o planos, sal común o refinada y ropas hechas con géneros extranjeros del país.

b) TODOS LOS EPÍGRAFES EXCEPTO EL EPÍGRAFE 1.ª DE LA SECCIÓN 2.ª DE DICHA TARIFA 1.ª o sea Almacénistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales y carburo de calcio, carbón vegetal, leñas, petróleo, aceite y grasas vegetales, maderas, efectos de hierro procedentes de derribos, metales viejos, metales o sedas en rama, pieles sin curtir, materias fertilizantes, simientes de seda, lana, algodón, mimbres, corteza de caña, roble y otras materias curtientes, desperdicios de fabricación de tejidos y botellas usadas y tripa fresca o en salazón; Comerciantes; Especuladores de harinas, trigo, cebada y demás cereales, aceite, vinos, aguardientes y licores, frutos o productos de la tierra, aves, huevos y caza, corcho sin trabajar, taponés de corcho, aserrín o residuos de corcho, aserrín de madera, saniculas, azufre, oxígeno, anhídrido car-

bónico, gas sulfuroso; Vendedores al por mayor de específicos medicinales con envases cerrados y precintados por los que tengan concedida la exclusividad de la venta de los mismos; Especuladores o tratantes en pólvoras o materias explosivas, pólvora para caza, cartuchería y pistones y tratantes en carnes ya sean de propia ganadería o adquiridas.

c) EPÍGRAFES 1.º, 10, 23, 24 y 30 DE LA CLASE 3.ª Y 1.º DE LA CLASE 4.ª DE LA TARIFA 2.ª o sea Banqueros, Comisionistas de tránsito, Agentes de préstamos, Prestamistas, Cambiantes de moneda y billetes de banco y Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

d) TODOS LOS EPÍGRAFES DE LA TARIFA 3.ª que abarca la industria fabril o manufacturera.

Solamente los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguno o varios de los conceptos indicados con una cuota total para el Tesoro superior a 1.500 pesetas (computándose la cuota gremial en los casos de agremiación) son los afectados por la nueva tributación.

Los demás contribuyentes individuales a que se refiere el epígrafe C) del n.º 2.º de la Tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (de capital superior a 100.000 pesetas; de cuota del Tesoro superior a 1.500 pesetas pero por conceptos distintos de los indicados; de volumen global de ventas superior a 250.000 pesetas; de más de 50 obreros; y banqueros de cuota del Tesoro no superior a 1.500 pesetas, aun contadas las demás industrias que ejerzan), continuarán tributando en la misma forma que en la actualidad, pues para nada les afectan las disposiciones últimamente dictadas, si bien han de tener presente la obligación en que se encuentran de llevar cuenta y razón de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio según se declaró expresamente por R. O. de 3 de febrero de 1923 bajo las responsabilidades señaladas en el artículo 26 de la ley de Utilidades.

Circunscribiéndose esta Delegación a los contribuyentes que pasan a tributar por Utilidades, a tenor de lo expuesto, estima conveniente dirigirles las siguientes prevenciones.

1.ª Deben presentar en un plazo que espirará el 15 de agosto próximo en la Administración de Rentas públicas, si residiesen en la capital, o ante los Alcaldes respectivos o las Administraciones Depositarias de Menorca e Ibiza, según corresponda, una declaración jurada ajustada al modelo publicado en la Gaceta de 28 de junio último, en la que se hará constar el nombre y domicilio de los contribuyentes, la industria o industrias que ejerzan y la cuota o cuotas anuales de Tarifa o gremiales que satisfagan, sin recargos, por aquella contribución; debiendo tener en cuenta que han de incluirse en esta declaración no sólo las industrias de los epígrafes anteriormente reseñados, sino todos los demás negocios, industrias, artes o profesiones que ejerza el mismo contribuyente, pues una vez incluido un comerciante o industrial en la tributación de Utilidades por razón de la cuantía de las cuotas respectivas a las industrias arriba indicadas, queda sujeto a dicha imposición por la totalidad de sus negocios, sea cualquiera la Tarifa, sección, clase y epígrafe que les corresponda según así se ha declarado en el párrafo 2.º de la Orden ministerial de 24 de junio último.

2.ª En la declaración jurada a que se refiere la prevención anterior, deben expresar los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año natural o por período especial distinto de aquél. En el segundo caso, deben manifestar a la Administración de Rentas Públicas, mediante instancia, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de un período distinto del año natural, solicitando de la Administración el reconocimiento de dicho período excepcional.

3.ª Los contribuyentes individuales que pasan a tributar por Utilidades, quedan exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones, pero no del recargo supletorio en la Contribución industrial y de comercio que continúa en vigor, si bien su importe será deducible, lo mismo que el de las respectivas cuotas del Tesoro, de las resultantes por la imposición de Utilidades, según así se preceptúa en el Decreto de 30 de abril último en relación con la disposición 3.ª transitoria de la ley de 11 de marzo próximo pasado.

4.ª Si bien todos los contribuyentes a que se refiere el epígrafe C) del n.º 2 de la Tarifa 2.ª de la ley de Utilidades vie-

nen obligados, sin distinción a llevar cuenta y razón de sus negocios con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, según así se declaró en la citada R. O. de 3 de febrero de 1923, dicha obligación adquiere mayor relieve y lleva aparejada mayores responsabilidades tratándose de los contribuyentes que por virtud de lo expuesto anteriormente pasan a tributar por contribución de Utilidades, pues basándose la exacción de la misma en los resultados que ofrecen los libros de contabilidad, cualquier infracción a lo prescrito por el Código de Comercio respecto de la forma de llevarlos, produce su ineficacia a efectos tributarios y determina la competencia del Jurado de Estimación para la fijación de la utilidad impositiva; por lo cual se recomienda encarecidamente a dichos contribuyentes la mayor exactitud en el cumplimiento de la citada obligación, en evitación de las penalidades y estimaciones supletorias con que su infracción está sancionada.

Espero de los contribuyentes interesados que, conociendo sus nuevos deberes tributarios, los cumplirán puntualmente, coadyuvando en bien del Tesoro Público a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda y a las advertencias y prevenciones de esta Delegación sin dar lugar a la declaración de las responsabilidades que señala la ley.

Palma 18 julio 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 1649

PATRONATO DE PREVISION SOCIAL DE CATALUÑA Y BALEARES

En virtud de los nombramientos hechos en sesión de 23 de mayo de 1932 por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 7 de abril del corriente año, en sesión plenaria celebrada por el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares el día 8 del actual, quedó constituido este Patronato.

Se procedió seguidamente a la elección de cargos y, en su virtud, el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares ha quedado integrado por los señores:

- Presidente: D. Alberto Bastardas y Sampere.
Vice-Presidente 1.º: D. Jaime Algarra y Postius.
Vice-Presidente 2.º: D. Francisco Ixet Moragas.
Secretario: D. Andrés Cabré y Bru.
Vice-Secretario: D. Francisco J. Cases y Briz.

VOCALES

- D. Francisco Moragas y Barret.
D. Enrique Comis y Cornet.
D. Luis Serrahima y Camin.
D. José M.ª Boix y Raspall.
D. Juan Colominas y Baseres.
D. Ramón Noguer y Comet.
D. Ramón Aigo y Roselló.
D. Santiago Masó y Valentí.
D. José Feliu y Fonts.

VOCALES PATRONOS EFECTIVOS

- D. Francisco Arjalaguet y Rabau.
D. Manuel Sorigué y Cases.
D. José Ros y Güell.
D. Andrés Cabré y Bru.
D.ª Josefa Cabruges y Viñas.

VOCALES OBREROS EFECTIVOS

- D.ª María Doménech Vda. Cañellas.
D. Juan Durán y Ferret.
D. Francisco Viladomat y Morales.
D. Francisco J. Cases y Briz.
D.ª Elvira Roig y Garrido.

VOCALES PATRONOS SUSTITUTOS

- D. Mariano Blasco y Perdiguier.
D. Bernabé Durán y Durán.
D. Francisco de A. Calzado y Barret.
D. Juan Riba y Farré.
D.ª Mercedes Cabruges y Viñas.

VOCALES OBREROS SUSTITUTOS

- D.ª Dolores Tutusaus.
D. Ramón Barros y Suarez.
D. Javier Xaparro y Riera.
D. Juan Buigas y Roca.
D.ª Francisca Mirabet y Rovira.
La Comisión Revisora Paritaria del propio Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares, en igual fecha, o sea el día 8 del corriente mes, quedó asimismo constituida en la siguiente forma:
Presidente: D. Alberto Bastardas y Sampere.
Vice-Presidente: D. Jaime Algarra y Postius.
Secretario: D. Andrés Cabré y Bru.
Vice-Secretario: D. Francisco J. Cases y Briz.

VOCALES PATRONOS EFECTIVOS

- D. Francisco Arjalaguet y Nabau.
D. Manuel Sorigué y Cases.
D. José Ros y Güell.
D. Andrés Cabré y Bru.
D.ª Josefa Cabruges y Viñas.

VOCALES OBREROS EFECTIVOS

- D.ª María Doménech Vda. Cañellas.
D. Juan Durán y Ferret.
D. Francisco Viladomat y Morales.
D. Francisco J. Cases y Briz.
D.ª Elvira Roig y Garrido.

VOCALES PATRONOS SUSTITUTOS

- D. Mariano Blasco y Perdiguier (del Sr. Arjalaguet.
D. Bernabé Durán y Durán (del señor Sorigué).
D. Francisco de A. Calzado y Barret (del Sr. Ros y Güell).
D. Juan Riba y Farré (del Sr. Cabré).
D.ª Mercedes Cabruges y Viñas (de la Sra. Cabruges J.)

VOCALES OBREROS SUSTITUTOS

- D.ª Dolores Tutusaus (de la Sra. Viuda Cañellas).
D. Ramón Barros y Suarez (del señor Durán y Ferret).
D. Javier Xaparro Riera (del Sr. Viladomat).
D. Juan Buigas y Roca (del Sr. Cases y Briz).
D.ª Francisca Mirabet y Rovira (de la Srta. Roig).

El Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares y su comisión Revisora Paritaria nombraron jefe de sus oficinas, con carácter de Secretario-Habilitado, de conformidad con el art. 10 del Reglamento aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 a D. Antonio Cassany y Esturi, y como sustituto del mismo a D. Juan A. Salvat y Costa; y tienen su domicilio social en la calle de Junqueras número dos bajos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Barcelona, 16 de julio de 1932.—Por el Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares.—El Presidente, Alberto Bastardas.—El Secretario, Andres Cabré.

Núm. 1648

JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 11. Industrias textiles. Sección: resto de la Provincia.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, acordó señalar, para todo el territorio de la jurisdicción de esta Sección, los siguientes jornales mínimos:

Hombres, de 14 a 16 años, 2'50 pesetas; de 16 a 18 años, 4 pesetas; de 18 en adelante, 5'50 pesetas.

Mujeres, de 14 a 16 años, 2 pesetas; de 16 a 18 años, 2'50 pesetas; y de 18 en adelante, 3'50 pesetas.

Los obreros que por su edad o por padecer defecto físico no puedan rendir un trabajo normal percibirán los salarios que convengan con los fabricantes.

Los salarios a destajo se establecerán a base de unas tarifas que permitan, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales con un promedio calculado de cuatro semanas, la percepción por los obreros de una retribución igual o superior a la cantidad fijada para los jornales.

Lo que se hace público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 16 julio de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 1644

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES arregladas a las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de los depósitos reguladores y obras anejas, en los terrenos de Son Togores, los cuales forman parte del proyecto de abastecimiento de aguas de la ciudad.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, a las doce del día 16 de agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o de quien delegue su representación y con asistencia de un Vocal designado por el Ayuntamiento.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidos los RR. DD. de 20 de junio 1902, 2 julio 1924 y 6 marzo 1929; la Instrucción de 22 mayo de 1923 y demás disposiciones aplicables a las que el contratista se acomodará en lo que no esté previsto taxativamente.

Se hace constar que no se ha producido reclamación alguna contra el intento de subasta.

3.^a—Gastos de la subasta

Todos los gastos derivados de la subasta sean cual fueren serán de cuenta del contratista.

4.^a—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase sexta, o en papel común debidamente reintegrado y deberán adaptarse al modelo que figura al final de estas condiciones, debiendo llevar además el sello municipal correspondiente.

5.^a—Presentación de pliegos

Los pliegos podrán presentarse todos los días laborables de diez a doce de la mañana a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta las doce del día quince de agosto, debiendo acompañar por separado el resguardo de constitución del depósito provisional en la Caja Municipal de este Ayuntamiento y la cédula personal del proponente.

6.^a—Depósito y ampliación como fianza

No se admitirá postura sino se acredite haber consignado en la Caja Municipal de Palma, la cantidad de treinta y dos mil seiscientos treinta pesetas siete céntimos (32.630'07) equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días siguientes a la notificación de haberse aprobado el remate por el Ayuntamiento hasta completar la suma de sesenta y cinco mil doscientas sesenta pesetas catorce céntimos (65.260'14) equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, bonos municipales o valores públicos, regulando su efectivo con arreglo a las disposiciones legales.

7.^a—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto, licitación a la llana durante quince minutos entre los autores de aquella y si terminado el plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

8.^a—Actos ilegales en las proposiciones

Si se sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en el expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.^a—Bastanteo de poderes

Los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

10.—Riesgo y ventura

El contrato no podrá rescindirse, no verse, ni modificarse, por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

11.—Contrato con los obreros y régimen de Retiro obligatorio

Los licitadores vendrán obligados a declarar en la respectiva proposición las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal y por horas extraordinarias los obreros que hayan de ser empleados en las obras de que se trata, desechándose las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos actualmente en vigor o fijados por los Organismos paritarios.

También vendrán obligados, a abonar las cuotas del régimen de retiro de los obreros.

Para los trabajos que no sean los atribuidos a capataces o encargados, o para los que se requiera personal especializado, vendrá obligado el contratista a utilizar el personal inscrito en la Bolsa de Trabajo de este Ayuntamiento.

12.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas exclusivamente por la vía administrativa.

13.—Cuestiones entre contratista y obreros

Todas las reclamaciones civiles derivadas del contrato de trabajo del rematante con los obreros serán de la competencia de los Organismos a que hace referencia el art. 7 y siguientes del R. D. de 6 marzo 1929.

14.—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad o tener en ella persona que le represente con poder bastante, entendiéndose que aquél es siempre responsable de los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como hecha a aquél.

15.—Tipo de subasta

El tipo de subasta en baja es de seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos una pesetas cuarenta céntimos (652.601'40 pesetas) siendo de advertir que para la realización de las obras a que se contrae este pliego de condiciones el contratista no percibirá mayor cantidad que la determinada con la adjudicación del remate.

16.—Depósitos que no producen efecto

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o no sea esta legalmente admisible, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada.

17.—Adquisición de patente

Siendo el tipo de cubierta que se detalla en el proyecto de depósito objeto de patente española, el concursante a quien se adjudique provisionalmente las obras, deberá presentar al constituir el depósito definitivo, los documentos acreditativos de haber adquirido los derechos de aquella.

La presentación de los documentos demostrativos de la adquisición de los derechos de patente no exhime al contratista de responsabilidad ante el Ayuntamiento, de todos los perjuicios que puedan irrogarse a este por usurpación de derechos de patente.

18.—Cantidad a comprobar

La cantidad alzada que se cita en el presupuesto por derechos de patente y suministro de tierra de Trípoli, de infusorios o de kiesselgur, se dan únicamente a título de información y por tanto deberán ser comprobadas por el contratista.

19.—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor, hasta que sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

20.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza, pagará a los denunciados el importe del veinte y cinco por ciento sobre el valor del fraude denunciado que resultare cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta indemnizará este gasto el contratista.

21.—Dirección de las obras

Todas las obras serán dirigidas e inspeccionadas por el Ingeniero municipal, quien resolverá las dificultades que se presenten.

22.—Abonos a cuenta

Se abonarán al contratista cantidades a cuenta del trabajo ejecutado, mediante certificaciones expedidas por el Ingeniero municipal.

23.—Tanto por ciento por dirección

De conformidad con lo consignado en el presupuesto, de cada una de las liquidaciones el contratista se obliga a entregar el tres por ciento al Ingeniero municipal, como Director de las obras.

24.—Devolución de cédulas y resguardos

Hecha la adjudicación provisional de la obra se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos provisionales.

25.—Plazo de ejecución de las obras e indemnización por demora

El rematante queda obligado a empezar las obras de que se trata tan luego se lo ordene el Alcalde o en su defecto dentro los diez días siguientes a la adjudicación definitiva y deberá dejarla terminada en el plazo de un año a partir de la fecha en que le sea notificada la adjudicación del remate.

Por cada día de demora en la terminación de las obras el contratista vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con quinientas pesetas diarias.

26.—Recepciones provisionales y definitivas

Una vez terminadas las obras se procederá a la recepción provisional de las mismas y transcurrido que sea el plazo de un año que se señala como garantía a

partir de la fecha de aprobación de aquella, se procederá a la recepción definitiva de las mismas.

Palma de Mallorca, 18 julio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Jofre.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición

(En papel de 6.^a clase (4'50 pesetas)

D..... domiciliado en esta ciudad..... provisto de cédula personal que exhibe, expedida en..... bajo el número....., de la clase..... tarifa..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de los depósitos reguladores y obras anejas, en terreno de Son Togoies que forman parte del proyecto de abastecimiento de aguas de esta ciudad y del anuncio inserto en (*Gaceta de Madrid* o *BOLETIN OFICIAL de la provincia*) número..... correspondiente al día..... me obligo a tomar a mi cargo la realización de las indicadas obras por la cantidad de..... (en letras) sujetándome en un todo a dichas condiciones. Como también declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal y por horas extraordinarias los obreros que se empleen en las mencionadas obras se sujetarán a los tipos fijados por los Jurados Mixtos del Ramo respectivo de Palma de Mallorca.

En..... a..... de..... de 1932.

(Firma del proponente)

NOTA: En el sobre del pliego dirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de los depósitos reguladores y obras anejas en terreno de Son Togoies que forman parte del proyecto de abastecimiento de agua de Palma de Mallorca.»

**

Núm. 1632

AYUNTAMIENTO DE CIUDELA

Aprobado en principio por el Ayuntamiento un suplemento de crédito de 6672'38 pesetas con destino al capítulo 11 Obras Públicas del presupuesto de gastos para el corriente año, queda expuesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Ciudadela 15 de julio de 1932.—El Alcalde, Pedro Hernández.

**

Núm. 1640

AYUNTAMIENTO DE INCA

ANUNCIO.—El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de julio de los corrientes acordó aprobar la propuesta de transferencia de crédito siguiente:

Del capítulo 10.^o artículo 6.^o al capítulo 13.^o artículo 3.^o, pesetas 2.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda queda expuesto durante el plazo de quince días a efectos de reclamación.

Inca 18 de julio de 1932.—El Alcalde, A. Mateu.

**

Núm. 1646

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, una propuesta de habilitación de crédito para atender a diferentes servicios de inaplazable pago por este Ayuntamiento, por medio de superavit o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último ejercicio de 1931; queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Buñola a 18 de julio de 1932.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

**

Núm. 1643

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por D. Vicente Alzamora Sendra se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Deyá de nueve de junio último, por el que se condiciona una licencia para obras concedidas al recurrente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo

en el negocio y quieran coadyuvar a la Administración.

Dado en Palma a diez y ocho de mil novecientos treinta y dos.—González.

**

Núm. 1641

Don José Vidal y Fiol, Abogado, Jefe Municipal del Distrito de a Catedral.

En méritos del procedimiento de oficio seguido contra Don Vicente Salas para exigirle la cantidad de noventa y dos pesetas, cincuenta y cinco céntimos que alcanzan sus responsabilidades en la ejecución de la sentencia, del juicio de faltas, cuya denuncia interpuso por el fiel contraste, se en una máquina de escribir, justificadas trescientas pesetas, la que será sujeta el día veinte y siete del actual a las bajo las condiciones siguientes, cuatro días de antelación.

1.^a No se admitirán posturas que cubran los dos tercios del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en mesa del Ayuntamiento el diez por ciento del justiprecio cuyo requisito no podrán intervenir en la misma. Se devolverán dichas cantidades a sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor la que se depositará en depósito como garantía en caso como parte del precio.

3.^a Que los gastos inherentes a la subasta, remate y demás procedentes del derecho serán de cargo del comprador.

4.^a Que el inmueble estará al servicio en la tienda de Don Pedro (San Miguel) los días laborables de a una.

Palma diez y seis de julio de mil novecientos treinta y dos.—José Vidal y Fiol, Jaime Salvá.

**

Núm. 1512

CONTRIBUCION RUSTICA

Presupuestos del 1924-25 al

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la Aldea de Algaida, provincia de Almería.

Hago saber: Que en el expediente instruido por débitos del citado Recaudador correspondientes al expresado presupuesto encuentran comprendidos los débitos que a continuación se relacionan: paradero no ha podido averiguarse los domicilios que constan como de los mismos, sin que conste que esta localidad persona que les representa por lo que expongo el presente expediente para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 8 de febrero de 1929 he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo sido los deudores contra los cuales se instruyó este procedimiento, sus descubiertos con la Hacienda, más los recaudados, apremio y costas causadas, se ordena inmediatamente a la traba de los de los mismos, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de los artículos 86 al 90 inclusive del Reglamento de recaudación vigente, y si llegare a tuarse la de bienes inmuebles, oportuno mandamiento al Sr. Recaudador de la Propiedad del partido para su liquidación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos del deudor

Número 1610.—Antonio Vanrell

12'10 pesetas. Una pieza de tierra denominada «Rafalet» o «Tencat Prim» de seis destres, que linda por Norte con las de Isabel María Rigo Pol, al Este con las de Damián Vanrell, al Oeste con las de Guillermo Vanrell (a) Sant y al Sur con camino de establecedores.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alameda de este término municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo de liquidación de los débitos que a continuación se relacionan, y si no comparece en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento de embargo sin intentar nuevas diligencias según dispone el artículo 12 del citado Estatuto.

En Algaida a 20 de junio de 1932.—El Recaudador, Sebastián Ramiro